



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1999

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 3 fracción IV segundo párrafo; 6 fracción III, 7 fracción III y 9 último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

La lista de proyectos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del presente artículo, se presenta en el Anexo Único de esta Ley, la que podrá por situaciones socioeconómicas, legales, prioritarias, economías presupuestales o de atención inmediata ser modificada hasta por un veinte por ciento (\$ 480,000,000.00 cuatrocientos ochenta millones de pesos m/n.) por la Secretaría de Finanzas lo que deberá ser comunicado al Congreso en los informes trimestrales a que se refiere la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO 6. ...

...

I. ...

II. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Para vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, en el ejercicio fiscal 2013, deberán de realizar el registro (alta) de conformidad con el artículo 39 fracción I de Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 7.

...

...

I. ...

II. ...

III. Para vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, en el ejercicio fiscal 2013, deberán de realizar el registro (alta) de conformidad con el artículo 39 fracción I de Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 9. ...

...

I. ...

II. ...

El incentivo fiscal establecido en este artículo no aplica tratándose de vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, así como los vehículos con placas con otras entidades federativas del país o tratándose de vehículos de procedencia extranjera deberán de realizar su registro (alta) de conformidad con el artículo 39 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1999

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de abril de 2013.

**DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE.
PRESIDENTE.**

**DIP. DELFINA PRIETO DESGARENES.
SECRETARIA.**

**DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.**

**DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.**